

## EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS ABIERTOS

Código D-GJ-02 Versión No. 01 Pág. 1/4

- **1. OBJETIVO.** Señalar las reglas que determina la Ley 1712 de 2014 para establecer restricciones a la publicidad de la información respecto a los datos abiertos publicados en la página Web de la UPME.
- 2. **ALCANCE**: Dar a conocer las excepciones y condiciones que se deben cumplir para limitar el principio de acceso a la información de datos abiertos a que tiene derecho cualquier persona natural o jurídica

### 3. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, ART. 15 Ley 1712 de 2014 Decreto 103 de 2015 Decreto 1494 de 2015 Ley 1437 de 2014, artículo 24

### 4. DEFINICIONES

**Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

**Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal:

**Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

**Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

**Publicar o divulgar.** Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

**Sujetos obligados.** Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5° de esta ley;

**Gestión documental.** Es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación

**Documento de archivo.** Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones;



## EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS ABIERTOS

Código D-GJ-02 Versión No. 01 Pág. 2/4

**Archivo.** Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura;

**Datos Abiertos.** Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos;

**Documento en construcción.** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, que podrá ser rechazada o denegada de manera motivada y por escrito, cuando el acceso a la misma pudiere causar un daño a derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos.

**Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional

## 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1712 de 20141 las disposiciones allí señaladas le son aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
- Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.
- Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.



# EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS ABIERTOS

Código D-GJ-02 Versión No. 01 Pág. 3/4

### 6. INFORMACION EXCEPTUADA

- **6.1. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Si el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:
  - 1) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
  - 2) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
  - 3) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad

## 6.2. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.

Si el acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional y aplica en las siguientes circunstancias:

- 1) La defensa y seguridad nacional;
- 2) La seguridad pública;
- 3) Las relaciones internacionales;
- 4) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- 5) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- 6) La administración efectiva de la justicia:
- 7) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- 8) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- 9) La salud pública.
- Los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

# 7. PROCEDIMIENTO PARA DIVULGACION PARCIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en ley, sus decretos reglamentarios o modificatorios, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.



# EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS ABIERTOS

Código D-GJ-02 Versión No. 01 Pág. 4/4

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

El sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando el carácter de reservado deberá:

- 1) Hacerlo por escrito debidamente motivado
- Demostrar que existe un riesgo real presente, probable y específico de dañar el interés protegido
  y ;
- 3) Que el daño que puede producirse es significativo.

Según la Corte Constitucional en sentencia No. C-274 del 13 de mayo de 2013:

- 1) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.
- La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.
- 3) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.
- 4) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.
- 5) Durante el período amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad
- 6) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexequible una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.